



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

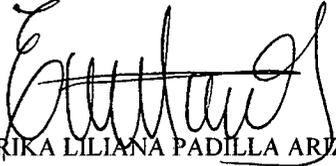
ESTADO No. 157

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/09/2022

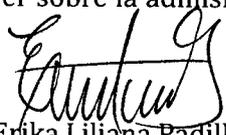
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 013 2022 00010 01	Tutelas	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER	WOW CAN SAS	Auto Decide Consulta	23/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00196 00	Verbal	SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL	CORPORACION BALCONES DE GIRON	Auto rechaza demanda	23/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00205 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	MARIO LEAL	MARIO LEAL	Auto rechaza demanda	23/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00224 00	Verbal	ASTRID BELTRAN DE LEMUS	EMILDE BLANCO RIVERA	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00258 00	Tutelas	JAVIER ORLANDO IBAÑEZ GONZALEZ	JEFE DE MEDICINA LABORAL SEGUNDA DIVISION EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	23/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez escrito de subsanación, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000196-00  
Proceso: Verbal.  
Providencia: Rechazo  
Demandante: SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL  
Demandados: OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON, EDINSON FABIAN MOGOLLON  
CAPACHO y CORPORACIÓN BALCONES DE GIRON

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veintidós

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, dado que se allegó escrito de subsanación de la misma; si no fuera porque se advierte que, el apoderado de la parte demandante, si bien atendió al requerimiento hecho por el Despacho en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del auto inadmisorio, no puede decirse lo mismo de lo planteado en los numerales 1 y 6 respecto de los cuales, en la forma en la que fueron subsanados, no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P. como pasa a explicarse a continuación:

- Se indicó en el numeral primero del auto del 12 septiembre de 2022, que no fue incluido en el poder el apartamento 301B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-392021, precisando que de salir avante las pretensiones, dicha unidad residencial también cambiaría de titular del derecho de propiedad; no obstante, se hizo caso omiso a lo así requerido aduciendo que la titularidad del referido bien ya fue transferida a los señores FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE y HELLER ANDRE URIBE LOZADA, según se infiere, con la anuencia del demandante; razón que no resulta de recibo, pues independientemente de quién sea actualmente su titular y de que haya consentido el demandante en la tradición de su dominio, lo que se advirtió al inadmitir la demanda por dicho aspecto, es que de salir avante las pretensiones, necesariamente tendría ello repercusión en esa posterior venta, pues si bien hay dos clases de simulación -relativa y absoluta-, lo que no puede pretenderse es que estando afectado determinado negocio de alguna de dichas clases de simulación, se declare ello respecto de una parte del negocio y no de la totalidad del mismo. De ahí que, en atención a la teoría de relatividad de los contratos, haya tenido que dirigirse la demanda también respecto del señor EDINSON FABIAN MOGOLLON CAPACHO, a nombre de quien originariamente figuraba la titularidad del apartamento en cuestión y quien a su vez lo transfirió a sus actuales propietarios. Debía entonces, como se requirió en el auto inadmisorio, involucrarse en el poder el apartamento 301 B a que viene haciéndose referencia.

- Ahora bien, en lo que toca al requerimiento relacionado con la cuantía, se advierte que, si bien la misma se adicionó en cuanto al importe por concepto de frutos a que se contrae la pretensión séptima; lo cierto es que no se allegó documento que de manera idónea permitiera establecer el avalúo de los bienes señalados como referente para afirmar que la cuantía del negocio sería la suma de \$160.000.000 -los apartamentos 101B y 201B, a los cuales se afirmó ahora, que el demandante por su conocimiento empírico les asignó el valor de \$93.917.750 y de \$56.372.250, respectivamente-, nada de lo cual sin embargo cambio el hecho de que los valores de los negocios jurídicos cuya declaratoria de simulación se depreca, sea de cinco millones de pesos , siendo éstos lo que a voces de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los procesos de simulación, como el del presente tipo, lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

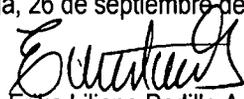
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor **SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL**, en contra de **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON, EDINSON FABIAN MOGOLLON CAPACHO, IRMA RIVERA SANTOS, OMAR LEAL ORTIZ y la CORPORACION BALCONES DE GIRON EN LIQUIDACION**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

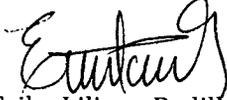
**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 157.</p> <p>Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000205-00  
Proceso : Reorganización.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : MARIO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado doce (12) de septiembre, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

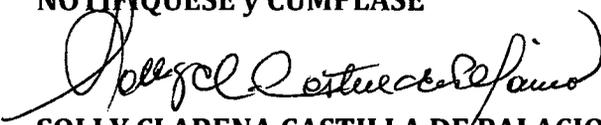
**RESUELVE:**

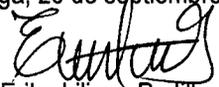
**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por MARIO LEAL; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

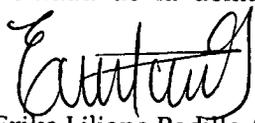
**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 157 .</p> <p>Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000224-00  
Proceso: Verbal  
Providencia: Inadmisión.  
Demandante: ASTRID BELTRAN DE LEMUS  
Demandados: EMILDE BLANCO RIVERA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegó poder para iniciar el proceso.
2. Las pretensiones 2 y 3 no cumplen los requisitos previstos en el artículo 88 del C.G.P. en cuanto se excluyen entre sí, si en cuenta se tiene que se está pidiendo respecto del mismo contrato de cesión de derechos del 26 de octubre de 2009, la declaratoria de nulidad y la de rescisión. En tal sentido, deberán ajustarse las pretensiones.
3. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitaron medidas cautelares, tales como el embargo y retención de dineros depositados en entidades financieras y *“la suspensión del pago del título de depósito judicial y los que se sigan causando o pagando por los demandados dentro del proceso de radicado 68001310500219921173800”*; las mismas no resultan procedentes dentro del presente trámite: La primera, porque no es propia de este tipo de procesos, sino, entre otros, de procesos ejecutivos y la última, porque claramente tendría que solicitarse dentro del proceso por cuenta del cual

estén siendo constituidos los títulos cuya orden de pago se aspira que se suspenda.

En consecuencia, en tanto no resultan procedentes en este caso las medidas cautelares solicitadas, no es viable que se evada la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto, como viene de explicarse, no resultan procedentes en este caso las medidas cautelares solicitadas.
5. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **ASTRID BELTRAN DE LEMUS** en contra de **EMILDE BLANCO RIVERA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

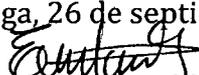
**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 157 .

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza

Secretaria